

(Sin asunto)

Consorcio Juridico de Colombia S. en C. <asistencialegalprepagada@gmail.com>

Vie 26/05/2023 8:51 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

INTERPOSICION DE RECURSO LOS GOMEZ.pdf;

--

Atentamente,

BERNARDO EZEQUIEL MARTÍNEZ JIMENEZ

ABOGADO

Carrera 5 No. 12-16 oficina 502, Edificio Suramericana- Cali

Celular: 3186446412

Email: asistencialegalprepagada@gmail.com



Consorcio Jurídico de Colombia

Carrera 5 No. 12-16
Ed. Suramericana Oficina. 502
Tels. 8882809 – 3186446412
asistencialegalprepagada@gmail.com
Cali – Colombia
Mayo/25/ 2023

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali

j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: INTERPOSICION DE RECURSOS

PROCESO: VERBAL DE DIVISION MATERIAL DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: MARIA GLORIA GOMEZ MIRANDA

DEMANDADOS: CLAUDIA GOMEZ Y OTROS

RAD.: 760013103002201200438

BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.608.873 de Cali Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 27.387 del C.S.J., obrando bajo el poder conferido por los demandados: CLAUDIA GOMEZ, FLORESMIRO GOMEZ MIRANDA, TERESA GOMEZ MIRANDA, LUIS ISMAEL GOMEZ MIRANDA, EDELMIRA GOMEZ DE MENGUAN, OBDULIO GOMEZ MIRANDA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MIRANDA, ISIDRO GOMEZ MIRANDA, todos mayores de edad domiciliados y residente en esta ciudad, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 12 de mayo del 2023 notificado por estado N° 079 del 23 de mayo del mismo año, que resolvió la solicitud del apoderado de ellos demandados en el sentido de que se nombrara un perito evaluador del bien inmueble objeto de división material conforme lo señalado en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, que señalaba el trámite de la división en su numeral 1°, ya que las partes siendo capaces no han acordado prescindir del mismo.

Además se debe tener en cuenta que este proceso se inició en vigencia precisamente del Código de Procedimiento Civil, decreto 1.400 y 2.019 de 1970, mismo que fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, y realizado por el perito evaluador LUIS FERNANDO TAMAYO ADEO y mediante auto interlocutorio N° 2247 del 20 de septiembre del 2013, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, que conoció con antelación de este proceso, ordenó en el numeral 5° del mismo, el avalúo del bien en común materia del presente proceso, con sus respectivas mejores designando un perito que inicialmente fue relevado por el Dr. LUIS FERNANDO TAMAYO ADEO.

Teniendo en cuenta la nulidad resulta en acción de tutela por la Corte Suprema de Justicia, ordeno que se deben subsanar todas las irregularidades y entre ellas no se puede desestimar el avalúo del bien inmueble objeto de división, pues inclusive se debe tener en cuenta que la parte demandante se refiere a unas mejoras sobre él levantadas.

Ahora bien, si bien es cierto el Código General del Proceso en su artículo 406, señala: "en todo caso, el demandante debe acompañar un dictamen pericial, que determine el valor del bien..." contrario a lo que se expresa en el numeral 2° del auto objeto de los recursos, cuando se indica: "en relación con la solicitud de evaluar nuevamente el predio materia de la división



Consorcio Jurídico de Colombia

Carrera 5 No. 12-16
Ed. Suramericana Oficina. 502
Tels. 8882809 – 3186446412
asistencialegalprepagada@gmail.com
Cali – Colombia

el juzgado no la entra a considerar, teniendo en cuenta que ello en nada influye en la división material solo procede cuando se ordena la venta en publica subasta lo cual no aconteció en el presente tramite.”

De lo anterior considera el apoderado de los demandados, que dentro de los requisitos que exige la demanda de la división material, bien sea ante el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso, en el 1º es obligatorio el nombramiento del perito como efectivamente aquí se hizo, lo que sucede es que como el área se mermo, considerablemente debe existir un avalúo del inmueble a partir o en su defecto si se atempera al Código General del Proceso, la parte demandante debe presentar un avalúo del inmueble y no lo dice ninguno de los dos códigos que dicho avalúo solo se requiera cuando se va a vender el inmueble con lo cual no cumplió la parte demandante o de otro lado se debe nombrar el perito evaluador del inmueble para actualizar el mismo.

En conclusión, las normas del Código General de Proceso o del Código de Procedimiento Civil, si exigen el avalúo del bien inmueble objeto de división material.

Reitero que de no ser acogido el recurso de reposición de manera subsidiaria interpongo el de apelación en los términos ya indicados.

Sírvase dar tramite al presente recurso.

Atentamente,

BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ
C.C. No. 16.608.873 de Cali (V)
T.P. No. 27.387 del C.S.J.